

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0922-01

**Accionante:** INDUSTRIAS ROMÁN LTDA

**Accionada:** LA EQUIDAD SEGUROS ARL Y  
FAMISANAR EPS.

**Vinculadas:** JAIR OSWALDO SANDOVAL LOZANO,  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ  
DE BOGOTÁ, PROTECCIÓN S. A.,

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por Industrias Román Ltda. y Famisanar EPS, contra el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se amparó el derecho fundamental de petición de la primera de las citadas y se negaron las pretensiones de orden económico exoradas, previo el estudio de los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Industrias Román Ltda., por conducto de apoderado judicial incoó acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital, salud y seguridad social por parte de Equidad Seguros ARL y Famisanar EPS, de quienes en lo medular informa no han cancelado las incapacidades sufragadas por esa compañía a su trabajador señor Jair Oswaldo Sandoval Lozano, dado que fue diagnosticado con una enfermedad de origen laboral (SÍNDROME DE MANGUITO

ROTADOR, RUPTURA PARCIAL DEL SUPRAESPINOSO, ESCAPULA ALADA, HOMBRO CAÍDO Y DESCOMPENSACIÓN MUSCULAR).

Como hechos relevantes, señala la gestora que el señor Sandoval es su trabajador y desde el año 2019 se encuentra incapacitado de manera continua por parte de Famisanar EPS.

Que la prenotada entidad desde el año 2020 se ha negado al pago de las incapacidades, pues fueron superados los 180 días, remitiendo el caso al Fondo de Pensiones desde el 19 de septiembre de 2020.

Reseñó que el señor Sandoval el 8 de octubre solicitó a la ARL Equidad Seguros el pago de las incapacidades y el 15 siguiente se contestó de manera negativa la petición informado que “como el caso se encuentra en controversia en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no es procedente las asistencias económicas pretendidas”.

Ante tal situación, el señor Jair acudió el 2 de diciembre de 2020 ante Protección AFP intimando el pago de las incapacidades, sin embargo, también fue negativa la respuesta, ya que por escrito de 22 de enero de 2021 se argumentó por esa entidad que “al verificar la documentación, es evidente que la reclamación se da como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral, frente a lo cual sugiere dirigirse a la ARL respectiva quien es la competente para este caso”.

Que es la accionante quien ha venido sufragando las incapacidades.

Manifestó que por su parte el 4 de diciembre de 2020 pidió a la ARL Equidad Seguros el pago de las incapacidades, pero el 23 de abril de 2021 se resolvió que “hasta que no exista una decisión de la JUNTA REGIONAL, no cancelarán ninguna incapacidad”.

Exaltó que en el mes de mayo de 2021, Famisanar EPS contestó una solicitud presentada por el trabajador, donde se anunció que “no existe ninguna objeción a la calificación de origen del mes de marzo del año 2020”, luego el dictamen emitido por ese ente se encuentra en firme.

Especialmente, si la misma Junta Regional reveló que el 5 agosto de 2021, mediante comunicado, devolvió el expediente del trabajador a Famisanar EPS, toda vez que estaba incompleto para ser estudiado, “por lo que no existe ningún trámite o estudio en el presente ante la JUNTA REGIONAL sobre el trabajador”; desconociéndose de esa manera los derechos fundamentales aludidos.

Concretamente pidió la protección de sus derechos; se ordene a la ARL y EPS convocadas el pago de las incapacidades médicas prescritas y adeudadas hasta la presente; se instruya a cada entidad para que esto no vuelva a suceder y se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado luego de memorar los aspectos adjetivos de procedibilidad del medio de amparo, como los sustanciales y jurisprudenciales aplicables al caso bajo estudio, informó frente al reconocimiento y pago de las incapacidades que

resultaba improcedente, al contar la actora con otros mecanismos para procurar tal pretensión.

Seguidamente, ya en punto a la protección al derecho fundamental de petición, subrayó que presentados escritos ante Equidad Seguros ARL, Famisanar EPS y la Junta Regional de Calificación de la Invalidez los días 30 de marzo, 23 y el 29 de julio de 2021, respectivamente, frente a la primera entidad se observaba que dio respuesta el 23 de abril de 2021, negando el pago de las incapacidades del señor Jair Oswaldo ya que “el caso se encuentra en controversia y no registra pronunciamiento por parte de la junta regional el dx debe estar laboral para el reconocimiento económico no sería procedente el pago hasta que el dx este en firme y se determine la entidad a cargo del pago”.

En lo que se circunscribía a los escritos presentados por Industrias Román Ltda el 23 de julio de 2021 ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y el 29 de ese mismo mes y año ante la Famisanar EPS, se comprobaba que no habían sido resueltos, pese a ser radicados en los buzones [radicacion@juntaregionalbogota.co](mailto:radicacion@juntaregionalbogota.co) y [servicioalcliente@famisanar.com.co](mailto:servicioalcliente@famisanar.com.co), correspondientemente, siendo menester ampara el derecho fundamenta de petición.

## ***DE LA IMPUGNACIÓN***

1. Inconforme con lo resuelto, tanto Famisanar EPS como Industrias Román Ltda impugnaron la decisión.

2. Famisanar EPS argumentó que verificados sus sistemas de información y bases de datos, no obraba la radicación del escrito de 29 de julio de 2021 por los medio legales establecidos para tal fin,

careciendo de objeto la queja constitucional, ante la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho protegido.

3. Por su parte, Industrias Román Ltda apuntó que el despacho dejó ver el escrito de 30 de marzo de 2021 radicado ante Equidad Seguros ARL y en tal sentido, lo adjuntaba para ser cotejado y comprobar que sí fue entregado, razón por la que debía ser resuelto por la nombrada entidad.

Respecto al pago de incapacidades reveló que estaba acreditado el pago por su parte de cerca de \$11'000.000.00, sin que las entidades llamadas a asumir el pago lo hicieran, lanzando las responsabilidades entre ellas y generando un perjuicio al empleador, quien debía adjudicarse la responsabilidad con su trabajador incapacitado y si bien contaba con herramientas judiciales suficientes a efectos de promover la actuación que corresponda, estas se dilataban en el tiempo poniendo en riesgo la continuidad del pago de las prestaciones laborales debidas al señor Jair.

Lo anterior, agravado por el hecho de que no era un tema puntualmente patrimonial; su poderdante ha actuado con sentido humano y responsabilidad laboral; la decisión de las entidades han hecho que la sociedad se encuentre en riesgo de padecer un perjuicio irremediable, dado que la carga ha sido por más de dos años y la tutela era procedente cuando lo buscado era el pago de incapacidades, toda vez que la mora era representativa, prolongada, continua, reiterada y amenazaba los derechos fundamentales de mínimo vital y vida digna del trabajador, como los de su empleador.

## IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Expuesto lo anterior, en orden a descender, se desatará en principio la impugnación presentada por Famisanar EPS en la medida que si prospera llevará al lastre la protección otorgada en primera instancia a Industrias Román Ltda. y, de contera, haciendo inane el medio de opugnación por ella arribado.

2.1. Pues bien, sea lo primero indicar que dentro de los medios de prueba aportados, tal y como fue referido por la Jueza *a quo*, se encuentra la presentación de derecho de petición ante Famisanar

EPS por parte del apoderado judicial de la actora en los siguientes términos:

Señores

FAMISANAR EPS

ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN.

JUAN PABLO NAJHAR HURTADO, abogado, actuando en nombre representación de la sociedad Industrias Román limitada. con NIT 800211555-5, representada legalmente por el señor Fidedigno Román Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.042.250 de Bogotá DC, tal como aparece en el poder adjunto; haciendo uso del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución política de Colombia, adjunto al presente correo, documento de solicitud (sic) y anexos para obtener respuesta por parte de ustedes.

Sírvase acuso de recibido.

Cordialmente,

Juan Pablo Najhar Hurtado (...)"

Dicho escrito se avista remitido a la dirección electrónica [servicioalcliente@famisanar.com.co](mailto:servicioalcliente@famisanar.com.co) el 29 de julio de 2021 y del cual no obra respuesta.

2.2. Ahora, verificada la página web de dicha entidad se comprueba que allí se anuncia dicho correo electrónico como mecanismo de interacción entre el público general, incluidos los afiliados y empleadores, que desde luego deben hacer los aportes al sistema de Seguridad Social con la sociedad enjuiciada, no siendo

entonces de recibo el hecho de que la dirección electrónica no sea el mecanismo legal para presentar peticiones respetuosas o que no se encontrara en los sistemas de gestión documental de la EPS el escrito, menos aún en tiempos de pandemia cuando la virtualidad ha imperado.

Insístase, el medio demostrativo es contundente, debiéndose confirmar en este ámbito el numeral 1º de la sentencia rebatida, donde se ordenó a Famisanar resolver lo pertinente.

3. Superado lo anterior, atendiendo el escrito presentado por el apoderado actor en donde indica que la orden impartida en la sentencia del 21 de septiembre de 2021 por parte del Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe debía hacerse extensiva a Equidad Seguros ARL, ya que no se verificó la presentación del derecho de petición ante esa entidad, sea del caso indicar que dicha censura no tiene vocación de prosperidad, si se tienen cuenta que lo considerado por la *a quo* fue todo lo contrario.

3.1. En efecto, frente al derecho de petición de 30 de marzo de 2021 presentado ante la ARL enjuiciada se destacó por la juzgadora el hecho de su presentación. No obstante, se verificó por esa célula judicial que dicho escrito fue resuelto el 23 de abril de 2021, donde puntualmente la Equidad Seguros ARL se opuso el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas al señor Jair Oswaldo Sandoval Lozano, comoquiera que a su juicio el dictamen emitido por la EPS donde se catalogó la enfermedad como de origen profesional, se encontraba controvertido y no registrada pronunciamiento por parte de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez.

De ahí que negara el amparo al derecho fundamental de petición de la activamente frente a la Equidad Seguros ARL.

3.2. En lo relativo al pago de incapacidades, igualmente la decisión deberá ser confirmada, ya que mas allá del sentido humanista que ha tenido Industrias Román Ltda frente a su trabajador señor Jair Oswaldo Sandoval Lozano, la prestación procurada, desde el punto de vista de los derechos involucrados para la sociedad accionante, hace alusión a derechos de carácter económico, cuya génesis no puede desconocerse, esto es, el contrato laboral y la afiliación al sistema de seguridad social, donde no sobra advertir, empleador cuenta con herramientas jurídicas con miras a obtener el recobro de los auxilios que en virtud del principio de solidaridad ha sufragado.

Obsérvese sobre el particular que los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social que alega no le son propios, sino de su trabajador Sandoval Lozano, careciendo la entidad de legitimación activa para invocarlos; por el contrario, según ya se precisó, la controversia que se suscita respecto de la sociedad empleadora se circunscribe a un plano eminentemente legal, contractual y económico.

3.2.1. Basta con dar una mirada al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, donde emerge que es la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”, lo cual es refrendado por el canon 126, literal g de la Ley 1438 de 2011, donde, adicionalmente se establece el procedimiento administrativo ante la

Superintendencia Nacional de Salud, mecanismos que no fueron agotados y ni siquiera se llegó a explicar razón aparente.

3.2.2. Solo hasta la impugnación se refirió la posible existencia de un perjuicio irremediable, hecho que deviene huérfano de medio persuasivo, sumado a que el pago y la posible abstención tanto de ARL como de EPS de las incapacidades datan del año 2020 y se hasta septiembre de 2021 se procuró como mecanismo de amparo la acción de tutela, no siendo dicho medio ejercido en un término razonable.

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado por las razones aquí expuestas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza